

judicialmente, sino en si tal convenio constituye o no título inscribible para la práctica del asiento registral teniendo en cuenta los aspectos susceptibles de calificación registral conforme a los artículos 100 del Reglamento Hipotecario y 522 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como ha puesto de relieve este Centro Directivo, es inscribible el convenio regulador sobre liquidación del régimen económico-matrimonial que conste en testimonio judicial acreditativo de dicho convenio, siempre que haya sido aprobado por la sentencia que acuerda la nulidad, la separación o el divorcio. Ahora bien, como también tiene declarado esta Dirección General (véase, por todas, la resolución de 25 de octubre de 2005), esa posibilidad ha de interpretarse en sus justos términos, atendiendo a la naturaleza, contenido, valor y efectos propios del convenio regulador (cfr. arts. 90, 91 y 103 del Código Civil), sin que pueda servir de cauce formal para otros actos que tienen su significación negocial propia, cuyo alcance y eficacia habrán de ser valorados en función de las generales exigencias de todo negocio jurídico y de los particulares que imponga su concreto contenido y la finalidad perseguida.

En definitiva, solo son inscribibles aquellos actos que, conforme al artículo 90 del Código Civil, constituyen el llamado contenido típico del convenio regulador, fuera de los cuales, y sin afectar a la validez y eficacia de los actos consignados en un documento que no pierde el carácter de convenio privado objeto de aprobación judicial, su acceso a los libros del Registro requiere su formalización en los títulos establecidos en el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, es decir el documento público notarial, al tratarse de un acto voluntario y consciente celebrado por los interesados, fuera de una contienda o controversia entre los mismos.

A la luz de las anteriores consideraciones, el recurso no puede prosperar. La adjudicación de un bien inmueble objeto de comunidad ordinaria adquirido antes del matrimonio, de carácter privativo, es un negocio ajeno al contenido típico del convenio regulador por lo que para su inscripción en el Registro de la Propiedad es necesaria la oportuna escritura pública o, en su defecto, la sentencia firme dictada por juez competente en el procedimiento que corresponda.

Registro Mercantil y Bienes Muebles

por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 21-5-2018

(BOE 8-6-20189)

Registro Mercantil de Madrid IV

CUENTAS ANUALES. AUDITOR A SOLICITUD DE LA MINORÍA.

Se reitera nuevamente la abundante doctrina al respecto en el sentido de que, existiendo auditor designado e inscrito a solicitud de la minoría, no puede efectuarse el depósito de las cuentas si no se acompaña el informe de verificación efectuado por dicho auditor. El momento procedimental para discutir si la existencia de un auditor voluntario enervaba o no la solicitud y el nombramiento efectuado por el registrador no es ahora, sino en el expediente incoado con motivo de tal solicitud, cuya resolución devino firme en vía administrativa.

Resolución de 22-5-2018

(BOE 8-6-2018)

Registro Mercantil de Alicante II

REDUCCIÓN. AMORTIZACIÓN DE PARTICIPACIONES ADQUIRIDAS POR LA SOCIEDAD.

Este tipo de reducción puede hacerse por dos medios: adoptando el acuerdo de reducción y en ejecución del mismo adquiriendo las acciones, o adquiriéndolas previamente y acordando después la reducción. El primero debe ajustarse a los artículos 338 a 340 LSC, salvaguardando el principio de igualdad de trato entre los socios, de manera que si el acuerdo hubiera de afectar a una clase determinada de acciones es necesario el acuerdo mayoritario de los afectados. El segundo medio solo requiere la existencia de autocartera. En cualquier caso, la sociedad no puede rebajar la cifra de capital social en perjuicio de terceros sin respetar los requisitos previstos en la ley para la reducción de capital.

No existe una modalidad especial de reducción por amortización de acciones propias. Puede comportar devolución de aportaciones —respetando la del derecho de oposición de los acreedores conforme a los artículos 334 y siguientes—, o sin comportar devolución cuando se hace con cargo a beneficios o reservas libres, en cuyo caso está excluido ese derecho. Aunque no exista devolución de aportaciones en sentido civil, si la hay en el ámbito mercantil, pues a los acreedores les resulta indiferente el orden seguido por la sociedad para amortizar sus acciones. (arts. 317 y 329 LSC). Esto se aplica también en sede de limitadas con la debida adaptación al régimen de responsabilidad solidaria de los socios beneficiarios de la reducción para protección de acreedores.

La reducción con devolución de aportaciones por un importe inferior a su valor nominal se realiza mediante un sistema mixto de devolución de aportaciones con responsabilidad de los socios por importe de lo percibido (art. 331) y, por la diferencia entre el nominal reducido y el importe de lo restituido, acogiendo a uno de los siguientes mecanismos: 1º, compensación de pérdidas (arts. 320 y sigs.) con acreditación de las mismas mediante el balance verificado por auditor; 2º, imputando la diferencia en neto a reservas voluntarias mediante la dotación de lo que se podría llamar una prima de amortización de participaciones, así los socios que permanecen en la sociedad responden de las deudas sociales hasta el importe de la reserva constituida (arts. 331.1 y 2); 3º, o llevando esa diferencia en neto a una reserva indisponible (arts. 332.2 y 141.1) o a reserva legal (arts. 317.1 y 328).

Resolución de 30-5-2018

(BOE 15-6-2018)

Registro Mercantil de Madrid V

ACUERDOS SOCIALES. SANACIÓN POR TRANSCURSO DEL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN.

Los acuerdos adoptados sin las mayorías previstas en la ley o los estatutos son nulos, al igual que los adoptados en lugar distinto al también establecido por la ley o los estatutos.

El Notario recurrente considera que, ello no obstante, deben ser inscritos pues han quedado sanados al haber transcurrido el plazo para ejercitar la acción de impugnación y no ser contrarios al orden público.

Tras la Ley 31/2014 solo son susceptibles de impugnación los acuerdos en los que concurra una causa cualificada de ilicitud y el ejercicio de la acción se acomode a las exigencias de la buena fe. Y se consideran irregularidades relevantes las relativas a la forma y plazo previo de la convocatoria, reglas esenciales de la constitución del órgano, o mayorías necesarias para la adopción de los acuerdos.

En cuanto a la caducidad de la acción de impugnación, no es automática, pues depende de un conjunto de factores derivados de la situación de hecho y de la valoración de la conducta de las partes que no pueden ser apreciados por el registrador y que, por su naturaleza, están reservados al conocimiento de los tribunales. Sin olvidar que un amplio sector doctrinal sostiene que tras la reforma de la LSC, tratándose de acuerdos inscribibles, el plazo debe computarse desde la fecha de su oponibilidad, lo que implica su previa inscripción.

Por otra parte, la concurrencia de circunstancias como la violación del orden público, la lesión del interés social, la existencia de abuso de derecho o la legitimación de un tercero escapan también de la competencia del registrador al ser circunstancias que no resultan de la documentación aportada.

En cualquier caso, la eventual caducidad de la acción no transforma lo nulo en válido. El acto nulo continúa siéndolo, lo que impide su acceso al Registro por aplicación del principio de legalidad y publicidad material, que constituye uno de los ejes de nuestro sistema de seguridad jurídica preventiva. El administrador debe llevar a cabo los actos precisos para que la junta revoque o, en su caso ratifique o subsane los actos nulos.

Resolución de 31-5-2018

(BOE 15-6-2018)

Registro Mercantil de Palma de Mallorca I

CALIFICACION REPRESENTACIÓN

El notario debe hacer constar en el título que autoriza que ha llevado a cabo el preceptivo juicio de suficiencia de las facultades representativas, congruente con el contenido del título mismo y que se le han acreditado dichas facultades mediante la exhibición del documento auténtico del que derivan con expresión de sus datos identificativos. El registrador debe calificar la existencia y regularidad de la reseña identificativa del documento del que nace la representación de modo que, de no resultar cual sea este o no resultar que se trate de documento auténtico, debe rechazar la inscripción.

En el caso contemplado el compareciente en una escritura de rectificación actúa, según la reseña del notario, en virtud de poder especial otorgado por acuerdos de la junta general elevados a público en la escritura que se rectifica. Pero de esta última no resulta que la junta otorgase tal poder (para lo que por otra parte no sería competente) sino que autorizó al liquidador para que otorgase poder a favor de personas determinadas con facultades también determinadas, sin que conste que efectivamente el liquidador lo hiciera.

Se reitera doctrina en el sentido del alcance del artículo 153 del Reglamento Notarial.

Limitado al ámbito de la rectificación de errores materiales, omisiones y defectos de forma padecidos en los documentos notariales; y de que la denominación que se atribuye a un determinado documento notarial no desvirtúa

su verdadera naturaleza que debe calificarse en atención a su contenido y no al nombre que se le haya dado.

Resolución de 28-5-2018
(BOE 18-6-2018)
Registro Mercantil de Burgos

DISOLUCIÓN. DE PLENO DERECHO. TRASLADO DE DOMICILIO.

Se trata de una sociedad respecto de la cual se han cancelado sus asientos por disolución de pleno derecho en aplicación de la disposición transitoria primera de la Ley 2/2007 de sociedades profesionales. Se presenta escritura que recoge acuerdo del Consejo de traslado de domicilio para que el Registro de origen expida la correspondiente certificación a efectos de traslado y el registrador suspende la operación por estar la sociedad en situación de cierre registral al haber sido cancelados sus asientos. A pesar de que se haya abierto la fase de liquidación como consecuencia de la disolución de pleno derecho de la sociedad, persiste la personalidad jurídica hasta que se produzca la conclusión ordenada de las relaciones jurídicas pendientes conforme a los artículos 371 y siguientes LSC. Ello no se contradice con lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley de sociedades profesionales al imponer al registrador la cancelación inmediata y de oficio de los asientos registrales. Esa cancelación no implica la extinción de la personalidad jurídica ni es obstáculo para la práctica de asientos posteriores compatibles, como lo sería por ejemplo la reactivación y ello tanto en los supuestos normales de disolución por acuerdo social, como en los de disolución forzosa. Por ello procede la expedición de certificación de traslado y también a pesar de que el órgano de administración que acordó el traslado no esté inscrito, puesto que es el registrador de destino el que deberá calificar estos extremos.

Resolución de 29-5-2018
(BOE 18-6-2018)
Registro Mercantil Central II

DENOMINACIÓN. IDENTIDAD.

La identidad de las denominaciones no se limita al supuesto de coincidencia total entre ellas sino que se proyecta a otros casos no siempre fáciles de precisar por lo que el concepto debe ampliarse a lo que se llama «cuasi identidad» o «identidad sustancial», con la única finalidad de que no se induzca a error sobre la identidad de sociedades. Pero no se prohíbe la simple semejanza. Debe atenderse a las circunstancias de cada caso. La denominación solicitada «Ditecal SL» presenta una evidente semejanza con «Diteca SA» y «Ditecar SL», pero la existencia de una última consonante sonora constituye un elemento suficientemente diferenciador. Y respecto a la otra denominación preexistente, «Dimecal SA», la denominación solicitada incluye una tercera letra que es consonante sonora y diferente fonética y gráficamente.

Resolución de 1-6-2018
(BOE 21-6-2018)
Registro Mercantil de Tenerife II

MEDIADOR CONCURSAL. EMPRESARIO.

La función de designación de mediador concursal no tiene el carácter de calificación registral, como control de legalidad e inscripción de los empresarios y sus actos, sino que debe encuadrarse dentro de las que el RRM denomina «otras funciones del RM», que ha de resolver el registrador como órgano de la Administración. De ahí derivan consecuencias como el escaso rigorismo formal del procedimiento y un sistema de recursos distinto del previsto para la calificación registral. La especialidad en este supuesto radica en que el procedimiento de designación de mediador implica la inmatriculación del solicitante como empresario individual.

Si se rechaza la solicitud tanto del nombramiento de mediador como de inscripción del empresario, se plantea el procedimiento a aplicar: Ley Concursal, Reglamento del Registro Mercantil y, subsidiariamente, Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo, o el previsto en los artículos 322 y siguientes de la Ley Hipotecaria. En caso de impugnación, de seguir la primera opción, procedería recurso de alzada ante la Dirección General (art. 354 RRM) y de seguir la segunda, recurso contra la calificación o juicio verbal, artículo (art. 328 LH). La Dirección resuelve que, en este caso, debe seguirse como único procedimiento el primero.

La resolución del registrador lleva como pie de recurso el propio de la calificación registral. No obstante, la Dirección General entra en el fondo al no constar protesta de inadecuación de procedimiento.

Por aplicación del artículo 231.1 de la Ley Concursal, corresponde al registrador mercantil la competencia para la designación de mediador concursal, no solo cuando el solicitante sea persona física empresario o comerciante conforme a la legislación mercantil, sino también cuando ejerza actividades profesionales, cuando ostente la condición de empresario de acuerdo a la legislación de la Seguridad Social, así como cuando ostente la condición de trabajador autónomo (ver arts. 137, 138.3, 305 y 306 RDLeg 8/2015). En este caso el solicitante no acredita su condición de empresario en ninguna de estas variantes, sino más bien lo contrario, pues aporta un contrato de trabajo por cuenta ajena, por lo que la competencia para el nombramiento corresponde al notario.

En otro orden de cosas, la solicitud no reúne los requisitos necesarios para la apertura de hoja de empresario individual y además, el solicitante se encuentra negociando con los acreedores un acuerdo de refinanciación, lo que excluye la apertura de expediente de mediador concursal (art 231.4 LC).

Resolución de 4-6-2018
(BOE 21-6-2018)
Registro Mercantil Central I

DENOMINACIÓN. CONFUSIÓN EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA ENTIDAD

La inclusión en la denominación social del término «federación» junto a otros de evidentes connotaciones deportivas (e-Sports, Deportes Electrónicos), induce a

confusión entre la naturaleza de la entidad que se pretende constituir (sociedad de capital), y aquella a que induce la denominación (federación deportiva). Por otra parte, la federaciones deportivas constituyen uno de los cinco supuestos de asociacionismo previstos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que las diferencia jurídicamente de cualquier otra entidad con personalidad jurídica. Y, en última instancia, la realización de una actividad deportiva bajo la forma de una sociedad de capital debe revestir necesariamente la forma de sociedad anónima deportiva (Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio). De ahí la necesidad de que no se produzca confusión entre las sociedades de capital en sentido estricto y aquellas otras entidades con personalidad jurídica y regulación propia.

Resolución de 5-6-2018

(BOE 25-6-2018)

Registro Mercantil Central II

DENOMINACIÓN. CONFUSIÓN EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA ENTIDAD.

La inclusión en la denominación social del término «federación» junto a otros de evidentes connotaciones deportivas (e-Sports, Deportes Electrónicos), induce a confusión entre la naturaleza de la entidad que se pretende constituir (sociedad de capital), y aquella a que induce la denominación (federación deportiva). Por otra parte, la federaciones deportivas constituyen uno de los cinco supuestos de asociacionismo previstos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que las diferencia jurídicamente de cualquier otra entidad con personalidad jurídica. Y, en última instancia, la realización de una actividad deportiva bajo la forma de una sociedad de capital debe revestir necesariamente la forma de sociedad anónima deportiva (Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio). De ahí la necesidad de que no se produzca confusión entre las sociedades de capital en sentido estricto y aquellas otras entidades con personalidad jurídica y regulación propia.

Resolución de 6-6-2018

(BOE 25-6-2018)

Registro Mercantil de Burgos

TRASLADO INTERNACIONAL DE DOMICILIO. RECURSO. PLAZO. SUCESIVAS NOTAS DE CALIFICACIÓN

No contiene nuestro ordenamiento jurídico una regulación completa del traslado de domicilio de sociedades extranjeras a territorio español. Tan solo los artículos 92 y 94 de la Ley 3/2009 de modificaciones estructurales y 309 del RRM y las reglas generales de Derecho internacional privado y de nuestro ordenamiento jurídico en relación a la inscripción de documentos extranjeros.

De ello resulta la necesidad de cumplir los requisitos de constitución exigidos por la norma española para la forma social adoptada; el historial jurídico vigente de la sociedad preciso para la práctica de la inscripción; y las cuentas anuales correspondientes al último ejercicio. Además, y exclusivamente para las sociedades provenientes de estados que no formen parte del Espacio Económico

Europeo (*vid.* resolución de 14 de marzo de 2014), se exige que la legislación del Estado de origen permita el cambio de domicilio sin pérdida de la personalidad jurídica, lo cual se acredita conforme al artículo 36 RH, así como la necesidad de informe de un experto independiente sobre la suficiencia del patrimonio neto para cubrir la cifra de capital de la forma social adoptada.

En el supuesto analizado, de la documentación aportada resulta que el capital es de 9131 euros, por lo que las cuentas a depositar no pueden reflejar una cifra diferente, en este caso inferior, puesto que no cabe que el contenido del Registro proclame simultáneamente dos cifras de capital distintas. Lo mismo sucede con el informe del experto por el que se ha de acreditar que el patrimonio neto cubre la cifra del capital social, puesto que viene referido a una cifra de capital distinta e inferior a la anterior.

El traslado a España de una sociedad extranjera no exige la aportación de una certificación literal de la totalidad del historial jurídico de la sociedad, sino exclusivamente de aquellos actos que se encuentren vigentes en el Registro extranjero y que además sean de consignación obligatoria conforme a la normativa española, a diferencia del régimen de traslado de domicilio dentro de la jurisdicción española.

En la opinión legal aportada sobre el procedimiento de continuación de sociedades panameñas en un nuevo país se señala que, de no aportarse en el plazo de 6 meses certificado que acredite que se ha inscrito en España el traslado, los documentos habrán de inscribirse de nuevo. Sin embargo, se resuelve que el registrador español debe calificar la aplicación del derecho sustantivo extranjero en todo aquello que se refiera a la válida adopción del acuerdo de traslado de domicilio, cambio de nacionalidad o de estatuto personal, en su caso, y adaptación de estatutos a la ley española, determinadas por la nacionalidad de la sociedad, pero no el cumplimiento de las reglas del Estado de origen para llevar a cabo las inscripciones que correspondan en sus libros al ser esta una cuestión sujeta a la Ley de lugar.

Por último, la resolución pone de relieve la necesaria flexibilidad que debe presidir un procedimiento en el que la aplicación simultánea de dos órdenes legales distintos aconseja un criterio de prudencia a fin de no frustrar el legítimo interés del interesado.

Solo procede la inadmisión del recurso cuando el documento devuelto es el mismo que en su día se calificó negativamente sin alteración o modificación alguna.

Resolución de 7-6-2018

(BOE 25-6-2018)

Registro Mercantil de Alicante II

DENOMINACION PROFESIONAL MARCA.

No es admisible una denominación de una persona jurídica que pueda llevar a los terceros a tenerla por otra de distinta naturaleza, clase, tipo o forma. Ello ocurre con la denominación «Krom Desarrollos Profesionales, S.L.». La utilización del sintagma adjetival «profesionales» junto a la abreviatura indicativa de la forma social, produce una indudable confusión en el tráfico al permitir deducir que la sociedad se encuentra sujeta a las especialidades de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales sin que sea así.

Los conceptos de marca y denominación no se confunden entre sí aunque están interrelacionados, por lo que se busca el efecto de que no existan denominaciones sociales que coincidan con signos distintivos notorios o renombrados. La Dirección General resuelve en el sentido de que la denominación pretendida es diferente de la marca con la que comparte solo uno de sus tres términos de composición. Y, por otra parte, no puede entrar a determinar si existe notoriedad o renombre en la marca dado el estrecho ámbito del procedimiento registral.

Resolución de 11-6-2018

(BOE 25-6-2018)

Registro Mercantil de Tarragona II

CIERRE REGISTRAL. BAJA EN EL INDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA. REVOCACIÓN DE NIF.

La regulación actual se contiene en el artículo 119.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto de Sociedades con un contenido idéntico al de su precedente y se completa con el artículo 96 RRM. Vigente la nota marginal de cierre por baja provisional en el Índice de Entidades, no se puede practicar ningún asiento en la hoja abierta a la sociedad afectada, salvo los asientos ordenados por la autoridad judicial y la certificación de alta en dicho Índice. Por tanto, este cierre impide la inscripción tanto del nombramiento del nuevo administrador como la del cese del anterior. Lo mismo ocurre con la nota marginal de revocación del NIF (disposición adicional sexta de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria) que es distinta de la anterior, pues responde a un motivo y es objeto de un procedimiento, pero produce el mismo efecto de cierre. Las consecuencias de estos dos tipos de cierre difieren de las que se producen en el caso de cierre por falta de depósito de cuentas (arts. 282 LSC y 378 RRM) en el que se admite como excepción también la inscripción del cese o dimisión de administradores, aunque no el nombramiento de los que hayan de sustituirlos. Y ello porque en los casos de baja en el Índice de Hacienda o por revocación del NIF el cierre se produce por un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede responder el administrador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación frente a terceros.

Resolución de 19-6-2018

(BOE 4-7-2018)

Registro Mercantil de Burgos

DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO. REACTIVACIÓN. SOCIEDAD PROFESIONAL. OBJETO. DISOLUCIÓN DE PLENO DERECHO.

Se presenta escritura de que recoge acuerdos de cese y nombramiento de administradores y declaración de unipersonalidad en relación a una sociedad en cuyo objeto social se contienen actividades que, a juicio del registrador, deben entenderse incluidos en la esfera de la ley de Sociedades Profesionales. Al haber transcurrido el plazo legal para su adaptación a dicha ley, ha quedado reflejada en la hoja social su disolución. La Dirección General ya ha dictado resoluciones en supuestos similares. No cabe por vía de recurso entrar a decidir sobre el criterio que expresa el registrador acerca de la procedencia de la disolución de

pleno derecho de la sociedad, ni sobre el asiento de cancelación ya realizado que está bajo la salvaguarda de los tribunales. El interesado puede acudir a los procedimientos de rectificación y, en su caso al juicio ordinario correspondiente. Disuelta de pleno derecho la sociedad y cerrada su hoja como consecuencia de la aplicación directa de la previsión legal de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, no procede la inscripción pretendida prescindiendo de dicha situación. Cuando la sociedad está disuelta *ipso iure* por causa legal o por haber llegado el término fijado en los estatutos ya no cabe un acuerdo social sino que lo procedente, si se desea continuar con la empresa, es la prestación de un nuevo consentimiento contractual por los socios que entonces ostenten dicha condición. El artículo 370 de la Ley de Sociedades de Capital lejos de imponer una liquidación forzosa contra la voluntad de los socios, se limita a delimitar el supuesto de reactivación ordinaria, al que basta un acuerdo social, de este otro que exige un consentimiento contractual. El Tribunal Supremo ha sentado una doctrina consolidada para los casos en que las actividades incluidas en el objeto social puedan suscitar dudas sobre la sujeción a la Ley de sociedades profesionales, exigiendo en la constitución o modificación del objeto social que se declare expresamente que la sociedad es de medios o de comunicación de ganancias o de intermediación si la sociedad no es profesional. Como ya ha expresado en ocasiones anteriores, la Dirección General señala en la resolución que el Registrador debe actuar con cautela a la hora de apreciar el incumplimiento de la citada disposición transitoria primera de la Ley 2/2007 y practicar en consecuencia la cancelación de la hoja registral. Por ello, Solo cuando por los documentos presentados a calificación o por los asientos registrales pueda el Registrador apreciar tales circunstancias, deberá practicar el correspondiente asiento de cancelación de la hoja registral.

Resolución de 20-6-201
(BOE 4-7-2018)
Registro Mercantil de Burgos

OBJETO SOCIAL. SEGUROS.

Se reitera la doctrina anterior en el sentido de que la condición de agente de seguros exclusivo, de agente de seguros vinculado y la de corredor de seguros son incompatibles entre sí en cuanto a su ejercicio al mismo tiempo por las mismas personas físicas o jurídicas (arts. 7, 19 y 31 de la Ley 26/2006 de mediación de seguros y reaseguros privados). En consecuencia, los estatutos deben especificar cuál de las actividades de intervención constituye el objeto social, dada la exigencia de claridad y precisión de los asientos registrales en función del alcance «*erga omnes*» de sus pronunciamientos.

Resolución de 27-6-2018
(BOE 9-7-2018)
Registro Mercantil de Burgos

ASIENTO DE PRESENTACION. DENEGACIÓN.

Se presenta telemáticamente en el Registro Mercantil una escritura de novación de préstamo hipotecario y se deniega la práctica del asiento. El notario

recurre alegando falta de motivación de la calificación y considerando que el Registro es competente al estar la sociedad domiciliada en su circunscripción. La Dirección General señala que la cuestión no merece especial atención, salvo recordar a los funcionarios su deber de mutua colaboración en beneficio recíproco y en beneficio del sistema de seguridad jurídica preventiva cuyo correcto funcionamiento les está atribuido.

Resolución de 21-6-2018

(BOE 10-7-2018)

Registro Mercantil Central II

DENOMINACIÓN. CONFUSIÓN EN CUANTO A LA NATURALEZA DE LA ENTIDAD.

La inclusión en la denominación social del término «federación» junto a otros de evidentes connotaciones deportivas (e-Sports, Deportes Electrónicos), induce a confusión entre la naturaleza de la entidad que se pretende constituir (sociedad de capital), y aquella a que induce la denominación (federación deportiva). Por otra parte, la federaciones deportivas constituyen uno de los cinco supuestos de asociacionismo previstos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte que las diferencia jurídicamente de cualquier otra entidad con personalidad jurídica. Y, en última instancia, la realización de una actividad deportiva bajo la forma de una sociedad de capital debe revestir necesariamente la forma de sociedad anónima deportiva (Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio). De ahí la necesidad de que no se produzca confusión entre las sociedades de capital en sentido estricto y aquellas otras entidades con personalidad jurídica y regulación propia. Lo mismo ocurre con la utilización del término «real», que en sí mismo no tendría que producir rechazo pero que, al ser utilizado en este contexto como «Real Federación», induce a confusión sobre la naturaleza jurídico privada de la entidad, salvo que se cuente con autorización.

Resolución de 26-6-2018

(B.O.E 10-7-2018)

Registro Mercantil de Valencia III

PACTOS PARASOCIALES. PROTOCOLO FAMILIAR. PRESTACIONES ACCESORIA. DETERMINACIÓN.

Aunque, por su propia naturaleza, los pactos parasociales no acceden al Registro, caben excepciones como ocurre con algunos acuerdos contenidos en protocolos familiares, aunque Solo cabe su mera reseña o depósito conforme a los artículos 5 y 6 del RD 171/2007. El artículo 114.2.a) RRM contempla que alguno de estos pactos alcance eficacia mediante la inscripción de cláusulas penales en garantía de obligaciones inscritas y doctrinalmente se admite que la eficacia de pactos parasociales, en concreto protocolos familiares, se asegure frente a la sociedad y terceros mediante remedios estatutarios como el utilizado en el caso contemplado, configurando la obligación de su cumplimiento como una prestación accesorio, de forma que su incumplimiento se sanciona con la exclusión del socio. Las prestaciones accesorias, aunque de naturaleza societaria,

son fruto de una relación entre partes, por lo que supletoriamente debe acudir al derecho de obligaciones, que exige al menos el señalamiento de los criterios con arreglo a los que dichas prestaciones puedan determinarse sin necesidad de un nuevo convenio entre las partes y sin que esa determinación quede al arbitrio de una de ellas. En este caso se considera cumplido este requisito puesto que la obligación en que consiste la prestación accesoria está perfectamente identificada extraestatutariamente mediante su formalización en la escritura que se reseña y puede ser conocida por los futuros socios.

Resoluciones publicadas en el DOGC

por María TENZA LLORENTE

Resolución de 28-6-2018.

(DOGC 10-7-2018)

Registro de la Propiedad de Vilanova i la Geltrú, número 2

RECURSO GUBERNATIVO INTERPUESTO POR LA SEÑORA I. G. A. CONTRA LA CALIFICACIÓN QUE DENIEGA LA INSCRIPCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UNA VIVIENDA A FAVOR DE LA PRESENTANTE, CUYO PLENO DOMINIO HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

En cuanto al ámbito y extensión de la calificación registral de los documentos judiciales, esta resolución, reiterando la postura sostenida en la resolución JUS/1388/2014, de 12 de junio se aparta de la consolidada doctrina del Centro Directivo sobre esta materia. El Centro Directivo reitera en numerosas resoluciones (así, 22 de marzo de 2018) que los obstáculos que resulten del Registro, entre los cuales se encuentra el tracto sucesivo y los trámites e incidencias esenciales del procedimiento, forman parte de la labor calificadora del registrador, sin que ello implique valorar o entrar en el fondo de la resolución judicial dictada. Por lo que respecta a la innecesariedad de nombrar defensor judicial de la herencia yacente, es preciso remitirse al comentario efectuado en esta materia al analizar la resolución de la Dirección General de Derecho y Entidades Jurídicas de 12 de junio de 2014. Con posterioridad a dicha resolución y su comentario, la Dirección General de Registros ha dictado otras reiterando su doctrina acerca de la intervención de la herencia yacente en el curso de un procedimiento, que distingue distintos supuestos de hecho. Así, en resolución de fecha 21 de diciembre de 2017 señala el Centro Directivo, con cita de la sentencia de Tribunal Supremo de 3 de marzo de 2011, en un caso en que se demandó a la herencia yacente o ignorados herederos que recoge la doctrina plasmada en la sentencia de 4 de marzo de 2005, que la razón de las exigencias impuestas por la Ley de Enjuiciamiento Civil a los actos de comunicación está en que el destinatario del acto tenga oportuna noticia del proceso para que pueda adoptar la conducta procesal que estime convenirle (sentencia del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2008), pues la indefensión consiste en la privación o limitación no imputable al justiciable de cualesquiera medios legítimos de defensa de la propia posición dentro